



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso, con solicitud de oficio de desembargo. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Julio 7 de 2020.

SANDRA GONZÁLEZ SIERRA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-31-53-008- 1998-12614 -00
DEMANDANTE:	INES ELVIRA BEDOYA BIGARD
DEMANDADO:	MARINA ARIZA SANTIAGO

Mediante solicitud adiada Julio 3 de 2020, el señor JOSE DAVID TORRES CERVANTES, en su calidad de tercero interesado, solicita se expida oficio de Desembargo ordenado en auto de fecha Agosto 13 de 2001, dentro del proceso de la referencia. Igualmente, solicita oficio de desembargo del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Observa el Despacho, que la petición va encaminada a levantar la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040 – 0108046, de propiedad de la señora MARINA ARIZA SANTIAGO, con quien celebró contrato de promesa de compraventa en Abril 5 de 2018.

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que en providencia de fecha Octubre 1° de 1996, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se decretó el desembargo de los bienes trabados, poniéndose a Disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito y si se llega a desembargar, ponerlo a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Ahora bien, dentro del trámite se decretó el embargo del remanente y de los bienes que llegaren a desembargarse en el proceso hipotecario, instaurado por INES BEDOYA contra MARINA ARIZA SANTIAGO, el cual cursaba en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO y el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-0002553 de la Oficina de Registros Públicos de Sabanalarga.

Sin embargo, el peticionario allega copia de auto fechado Agosto 13 de 2001, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, el cual



decretó la terminación del proceso referenciado precedentemente; aunado a ello, levantó la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 - 0108046 y lo puso a disposición de este Despacho judicial, pero en el plenario no se vislumbra que se haya notificado tal resolución a este juzgado.

Igualmente, se adosa el Certificado de tradición del reseñado bien inmueble, observándose en la Anotación N° 008, el embargo hipotecario efectuado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, empero, no se evidencia en el mismo, que se haya efectuado el respectivo levantamiento y que el embargo figure favor de esta Dependencia Judicial.

Así las cosas, con lo anteriormente recabado, se extrae que para la fecha en que se dio por terminado el proceso tramitado ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, esto es agosto 13 de 2001, el conocido por este Despacho ya había finiquitado y se había levantado la medida cautelar de embargo de remanente, por lo que no se materializó y no fue posible ponerla a disposición de los JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, quedando vigente a favor del Juzgado que la decretó, en tanto, es quien debe emitir el Oficio de desembargo requerido.

Para los efectos, comuníquese al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, la terminación del presente proceso y el desembargo del remanente decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a expedir oficio de desembargo solicitado.

SEGUNDO: Comunicar al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, el auto de fecha Octubre 1º de 1996. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ